



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE GRUPO	25000-2325-000-2005-02118-00
DEMANDANTE	AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que mediante providencia de 7 de julio de 2021 estimó bien DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de primero (1º) de noviembre de 2019 .

Requíerase por última vez a la parte demandada, INVERSIONES y CONSTRUCCIONES INCOL S.A y SOLUCIONES INMOBILIARIA MANRIQUE SANTAMARÍA S.A, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 29 de Mayo de 2019, so pena de dar trámite a la compulsa de copias que se advirtió en la providencia del 01 de noviembre de 2019.

Por la Secretaría del Despacho, **dar cumplimiento** a lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2018 inciso 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c46b715208bd46ae0feda947aee809dd2d0b6562d4e3be6482adb1a8c3bc7**
Documento generado en 11/08/2021 02:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE GRUPO –Incidente de nulidad-

Demandante: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Expediente: No. 11001-3331-014-**2005-002118-00**

Para decidir sobre el incidente de nulidad radicado dentro del proceso de la referencia el 02 de agosto de la presente anualidad al buzón judicial de este Despacho, se considera:

1. Del incidente de nulidad en la Ley 472 de 1998.

Para comenzar, es pertinente hacer referencia a que el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla entre otras cuestiones, el régimen legal de las acciones de grupo e invoca la aplicación de los principios constitucionales y añade también los principios que regula el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la citada ley no consagra reglas relativas a los incidentes de nulidad, por ello el artículo 68 ibídem, establece que:

“Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

2. De las nulidades procesales en el C.G.P

Es pertinente traer a colación el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto al control de legalidad que debe efectuar el juez en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite del mismo.

Igualmente, para configurarse y declararse la nulidad total o parcial en el proceso, debe existir alguna de las siguientes causales de que trata artículo 133 de la ley en cita:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"

Ahora bien, el artículo 135 de la ley en comento, señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Examinada esta norma, se observa con la rigurosidad que amerita el proceso, que el memorial que allega el profesional del derecho Jairo Barrios Gonzales en representación del señor Antonio María Gamboa Lugo, y de la señora María Doris Roncancio González, en su calidad de propietarios de la vivienda Ubicada en la urbanización MIRAVALLE de la localidad de USME, no son parte procesal dentro de la acción de grupo 2005-02218, es decir que no se encuentran legitimados para proponer incidente de nulidad.

Esto es así, teniendo en cuenta que desde la providencia del 29 de mayo de 2019, este Despacho resolvió admitir la publicación realizada por la pasiva y consideró que *"como quiera que se cumplieron las condiciones y requisitos en debida forma para la publicación del extracto de la sentencia tantas veces mencionada, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones a las que se ha hecho mención, y se entenderá que no hubo más personas que hayan decidido acogerse a los beneficios de la sentencia proferida, en los términos de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998"*.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 130 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 130. Rechazo de incidentes.

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (Subrayado propio).

Finalmente, aclara el Despacho que no es posible ordenar notificaciones no previstas en la Ley como quiera que el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que los interesados deben concurrir al proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, es decir que, el acto de la publicación cumple con los fines informativos para los terceros con interés en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: NO Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Barrios González, identificado con C. C. No. 19.348.456 de Bogotá, portador de la T. P. No. 168966 del C.S.J., por cuanto representa a personas que no son parte del presente proceso ni acudieron en tiempo para constituirse como tales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

jams

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5f8f98749392b2b41bca5018aff447cfdea775d4215449ec41769b74baf1c**
Documento generado en 11/08/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>